



Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00152-00
Demandante	Latco Solutions SAS
Demandado	Emypro Colombia, Ecopetrol S.A., Reficar S.A
Asunto	Admite Demanda
Auto Interlocutorio No.	122

### CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha de fecha cuatro (04) de febrero de 2021<sup>1</sup> fue inadmitida la presente demanda; notificado por estado electrónico N° 06 del 05 de febrero de 2021<sup>2</sup>, otorgándosele al demandante el término de diez (10) días para subsanarla conforme al art. 170 del CPACA.

Dentro de los argumentos expuestos en el auto inadmisorio, se advirtió sobre la ausencia del envío del traslado de la demanda conforme al Decreto 806 de 2020.

La parte demandante mediante correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2021<sup>3</sup>, presentó escrito de subsanación de la demanda. De lo cual se observa que el 19 de febrero de 2021, remitió a las entidades demandadas y a la Procuraduría, Agencia de defensa Jurídica, la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, la parte demandante subsanó la demanda en los términos señalados en el auto inadmisorio.

De otro lado, la parte demandante indicó en el escrito de subsanación que se tuviera a la señora CLAUDIA MARTINEZ LARA como demandante, siendo la conyugue de Germán Humberto Ruiz Acero, representante legal de LATCO SOLUTIONS SAS.

Al respecto se tiene que la señora CLAUDIA MARTINEZ LARA, en efecto confiere poder para la presentación de esta demanda (Archivo 1 pagina 37 expediente digital), aparece como convocante en el trámite de conciliación extrajudicial y dentro del escrito de la demanda igualmente solicita el pago de perjuicios, en razón de lo anterior, es claro que la mencionada funge como demandante dentro del presente asunto, así como Alejandro Ruíz Martínez y Santiago Ruíz Martínez.

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo digital 4 y 5 expediente digital.

<sup>3</sup> Archivos 6, 7 y 8 expediente digital.





Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Las notificaciones de los sujetos procesales se hará conforme al art. 46 de la ley 2080 de 2020, que modificó el artículo 199 del CPACA. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

### RESUELVE

Primero. - **ADMITIR** la demanda de Reparación Directa presentada por la SOCIEDAD LATCO SOLUTIONS SAS, Germán Humberto Ruíz Acero, Alejandro Ruíz Martínez, Santiago Ruíz Martínez, Claudia Martínez Lara, en contra de EMYPRO COLOMBIA, ECOPETROL S.A., REFICAR S.A.

Segundo. - **NOTIFÍQUESE** personalmente a EMYPRO COLOMBIA, a ECOPETROL S.A. y a REFICAR S.A., y/o a quien haga sus veces, de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días.

Tercero.- **ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas sobre lo siguiente:

- El escrito de contestación deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 de la ley 1437/11, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Deberán aportarse con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- Del escrito de contestación deberá remitirse copia a todos los sujetos procesales.

Cuarto.- **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 de la ley 1437/11 (con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021).





Quinto.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Sexto. - **CORRER TRASLADO** a las demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los arts. 199 y 200, modificados por artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021. Dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

Séptimo.- **REMÍTASE** copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

Octavo.- . - Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado [admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) en pdf y que por ese mismo medio y vía correo electrónico se notificarán las decisiones, por lo expuesto.

Noveno.- Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. GABRIEL JESUS RANGEL SEKA, como apoderado de la parte demandante, bajo los términos y fines del mandato conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86aaf868232c4e97dbc4f327827a986fe771b108bcc44fd57cc661e6ea90a3c0**

Documento generado en 16/04/2021 01:40:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC23811-18

